

ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 023-923
Accionante: JENNY BENJUMEA TRUJILLO
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
Vinculados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas Risaralda, septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por interpuesta por la señora JENNY BENJUMEA TRUJILLO identificada con la C.C. 1.088.319.409, contra la UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO de la ciudad de Bogotá D.C., vinculadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicada bajo el número 661704003002-2023-00921-00.

PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante que se TUTELEN los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, y acceso a cargos públicos a través del concurso de mérito, y se ordene a las entidades tengan como válidas las equivalencias que trae el acuerdo y se ordena concederle el año de experiencia por el título de bachiller con lo cual alcanza con suficiencia los requisitos mínimos de educación y experiencia que se requieren para tener la calidad de admitida.

Como medida provisional, la suspensión inmediata del Acuerdo 001 de 2.023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía y la suspensión de la realización del examen previsto para el día 10 de septiembre, hasta tanto se falle de fondo la acción de tutela. (Esta fue negada por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda).

FUNDAMENTOS DE HECHO

Manifiesta el accionante que: se inscribió en el proceso de selección convocado mediante Acuerdo 001 de febrero 20 de 2.023 para la OPOCE-I202-02-(6)-94032 en el cargo de Asistente de Fiscal II, a nivel jerárquico técnico, modalidad ingreso.

Fu negada su admisión, bajo el argumento de no cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo.

El 18 de agosto fue resuelta su reclamación de manera desfavorable, manteniéndose el estado de NO ADMITIDO.

Contra dicha decisión no cabe recurso alguno, existiendo una vía de hecho violatoria al debido proceso y otros derechos fundamentales, por lo que se ve abocada a acudir al mecanismo constitucional.

En los anexos se observa la reclamación que se hiciera a Fiscalía General de la Nación UT Convocatoria FGN 2023- Comisión Especial de Carrera de la FGN-Universidad Libre y la respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación en el marco del concurso de méritos FGN 2022, del mes de agosto, suscrita por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022- UT Convocatoria FGN 2022.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022. Manifiesta que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGNNC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022., contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera , en los siguientes términos:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 023-923

Accionante: JENNY BENJUMEA TRUJILLO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO

Vinculados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T. Convocatoria FGN 2022,- cuyo objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

El Contrato No. FGN-NC-0269-2022, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 39: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”.

En el caso concreto la señora JENNY BENJUMEA TRUJILLO, identificada con C.C. 1088319409, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2022, en el nivel TÉCNICO, en la OPECE I-204 01(131), denominación ASISTENTE DE FISCAL II, modalidad de ingreso, Proceso/Subproceso FISCALÍA, con ID de Inscripción N°149867 y no en el cargo que ella enuncia en este hecho.

El día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, donde se evidencia que el estado final de la accionante para las 204-01(131), denominación ASISTENTE DE FISCAL II, en la modalidad de ingreso, Proceso/Subproceso FISCALÍA, con ID de Inscripción N 149867, es NO ADMITIDO por cuanto la aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.

Una vez revisada la aplicación SIDCA 2, se constató que la accionante interpuso reclamación en término el día 14 de julio de 2023, con radicado 2023070003426, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 20 del mencionado Acuerdo, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, a través de la aplicación SIDCA2, por medio del enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php>, la cual fue atendida por la U.T Convocatoria FGN 2022 dentro de los términos, respuesta donde se le confirmó su estado de NO ADMITIDO.

De igual manera, la U.T Convocatoria FGN 2022, pone de presente que esta Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Es claro que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, como ha quedado expuesto a lo largo de este documento; en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 023-923

Accionante: JENNY BENJUMEA TRUJILLO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO

Vinculados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

No es posible acceder a las pretensiones del accionante respecto que “Por cuanto no se le ha vulnera derecho alguno, y en virtud de lo expresado en los acápites anteriores, y de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023 y los decretos que regulan el Concurso de Méritos, al concursante NO le asiste la razón y se mantiene la valoración realizada y se confirma su estado de INADMITIDO, registrado en la plataforma de SIDCA2.

UNIVERSIDAD LIBRE. Guardó silencio.

COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva. Los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de la Carrera especial, a la cual corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Al igual solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no es la llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante y los interrogantes solo pueden declararlos la Fiscalía general de la Nación como gestor de su propio concurso interno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

Legitimación de la acción. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario en el que toda persona puede acudir a los jueces de la República, y mediante un trámite preferente y sumario reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

La legitimidad en la causa por activa en el presente caso se cumple, ya que la accionante acudió directamente a la tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Por ende, se encuentra plenamente facultado para interponer la acción de amparo.

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado, hecho que se acredita, toda vez que la entidad accionada COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es sobre quienes recae la obligación de garantizar los derechos fundamentales que reclama la tutelante.

Por falta de legitimación con la causa por pasiva se desvincula a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO toda vez que los asuntos relacionados con el concurso de méritos de la Fiscalía, compete a la Comisión de la Carrera especial

Inmediatez. Respecto del requisito de inmediatez, el artículo 86 Superior no establece un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela, es la jurisprudencia constitucional la que ha determinado en cada caso en concreto, el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 023-923

Accionante: JENNY BENJUMEA TRUJILLO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO

Vinculados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En el caso particular, el día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, y las reclamaciones fueron resueltas el 15 de agosto de 20023. El tiempo transcurrido desde la citada fecha hasta la presentación de la acción de tutela resulta razonable y el proceso de selección se encuentra actualmente en desarrollo.

PROBLEMA JURÍDICO.

La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos - Reiteración jurisprudencial

Los concursos de méritos han sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso y con sujeción a un acto que contenga los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados y las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia y señaló en la Sentencia T180 de 2015 que:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales. (...)

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii)
- (iv) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (v) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 023-923
Accionante: JENNY BENJUMEA TRUJILLO
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
Vinculados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.” (SFTO).

Reglas del proceso de selección en la Convocatoria FGN 2023 y el caso de la accionante

Los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados para la OPECE I-204-01(131), son:

- Requisitos Mínimos de Educación: Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.
- Requisitos Mínimos de Experiencia: Dos (2) años de experiencia relacionada

El Acuerdo No. 001 de 2023, señala:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.

(...)

4. CARGUE DE DOCUMENTOS: Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones. (...)

En el mismo sentido, de acuerdo con la resolución 0470 de 2014 de la FGN, las Equivalencias a aplicar para el empleo del nivel técnico son las siguientes:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 023-923

Accionante: JENNY BENJUMEA TRUJILLO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO

Vinculados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP del SENA.

5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

6. La equivalencia respecto de la formación que imparte el servicio nacional de aprendizaje, SENA, se establecerá así:

- Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.

- Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

- Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Acuerdo 001 de 2023 señala:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes”.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación SIDCA2.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación SIDCA2

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 023-923

Accionante: JENNY BENJUMEA TRUJILLO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO

Vinculados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

<https://sidca2.unilivre.edu.co>, por tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la U.T Convocatoria FGN 2022 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación SIDCA2.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación SIDCA2.

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.

Requisitos Mínimos de Experiencia: Dos (2) años de experiencia relacionada

Para efectos de la revisión documental de verificación de requisitos mínimos de educación y experiencia en la OPECE I-204-01(131), la accionante cargó los siguientes documentos:

Educación					
GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	RESULTADOS
▶ Universitaria	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	DERECHO - Pereira	2013-08-01	2019-06-01	Válido
▶ Bachiller	INSTITUCION EDUCATIVA HOGAR NAZARETH	NINGUNO	2005-02-02	2012-11-30	No válido
▶ Congreso	INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	DERECHO PROCESAL	2016-08-04	2016-08-04	No válido
▶ Curso	COLOMBO AMERICANO PEREIRA-CARTAGO	INGLES	2012-01-01	2013-03-13	No válido
▶ Diplomado	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	DERECHO - Pereira	2016-09-26	2016-09-30	No válido

Experiencia					
EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL
Total experiencia: 0 m, 0 d					

Otros documentos	
TIPO DE DOCUMENTO	RESULTADOS
▶ Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República	No válido
▶ Documento de identidad	No válido
▶ Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación	No válido

Para acreditar el requisito mínimo de educación la accionante, nos dice el accionado, aportó una certificación expedida por LA JEFE DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA SECCIONAL PEREIRA, el 17 de marzo del 2023, donde consta que cursó y aprobó la totalidad de las asignaturas correspondientes al plan académico del programa Profesional en DERECHO.

Dicho documento fue tenido como válido para la acreditación del requisito mínimo de “DOS (2) años de formación profesional en DERECHO” solicitado por la OPECE.

En cuanto a la procedencia de aplicar equivalencia, con la certificación ya mencionada, no es procedente, comoquiera que, de tal documento, fueron utilizados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, es de aclarar que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo. En el caso concreto, la OPECE I-204-01(131) en la que se encuentra

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 023-923

Accionante: JENNY BENJUMEA TRUJILLO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO

Vinculados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

inscrita la accionante, 24 meses de experiencia RELACIONADA, por lo cual 3 años de educación superior, serían equivalentes a 18 meses de experiencia relacionada

Toda vez que lo que se requiere suplir es experiencia RELACIONADA y no laboral, se evidencia que las equivalencias que permiten ello son la 1, 2, y 3. Y ninguna de ellas contempla el título de bachiller como un soporte para ser aplicada.

La respuesta de la accionada es clara que no existe yerro ni se ha cometido en ningún tipo de irregularidad, ni se ha incurrido en vías de hecho en el marco del desarrollo del concurso en mención en lo que respecta a la verificación de los requisitos mínimos del tutelante, y se reitera que las normas del Acuerdo 001 de 2023 son inalterables y de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la FGN.

Nos dice en su respuesta el accionado que los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción se les realizó una correcta revisión, tal y como lo estipulan las reglas del concurso en las que se advierte que los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes, regla que se aplicó a los documentos aportados por la accionante y que la accionante no ha demostrado el cumplimiento de los requisitos por parte, exigidos OPECE I-204-01(131), denominación ASISTENTE DE FISCAL II, en la modalidad de ingreso, Proceso/Subproceso FISCALÍA, en la se inscribió, sumado a ello, se evidencia que el Acuerdo de convocatoria se ha aplicado a cabalidad para efectos del análisis documental por lo que no es posible que continúe en el proceso, en virtud del artículo 10 numeral 2 del Acuerdo de Convocatoria.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso. En virtud de lo expresado en los acápites anteriores, y de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023 y los decretos que regulan el Concurso de Méritos, al concursante NO le asiste la razón y se mantiene la valoración realizada.

CASO CONCRETO:

Al analizar las pruebas allegadas al plenario se tiene que la accionante al no ser admitida en el concurso interpuso reclamación en término el día 14 de julio de 2023, con radicado 2023070003426, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 20 del Acuerdo, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, a través de la aplicación SIDCA2. Luego de analizada la inconformidad de la accionante en la reclamación interpuesta, y de verificar nuevamente los documentos aportados, el día 15 de agosto de 2023, se le da respuesta a cada una de sus inconformidades de forma completa y satisfactoria, confirmando su estado de NO ADMITIDO.

Pretende la accionante que se ordene a las entidades tengan como válidas las equivalencias que trae el acuerdo y se ordena concederle el año de experiencia por el título de bachiller con lo cual alcanza con suficiencia los requisitos mínimos de educación y experiencia que se requieren para tener la calidad de admitida. Concretamente no se tuvo en cuenta las equivalencias específicamente la del numeral 4 "Diploma de bachiller cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años y un año de experiencia laboral y viceversa". Que acreditó su calidad de bachiller y se dejó de promediar el año de experiencia que debía tenerse en cuenta para completar el requisito mínimo de experiencia de dos años, pues en el análisis realizado en la reclamación se dijo que los tres años de educación superior equivalían a 18

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 023-923

Accionante: JENNY BENJUMEA TRUJILLO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO

Vinculados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

meses de experiencia relacionada y se dejó de tener en cuenta la experiencia que otorga la equivalencia por el título de bachiller en cualquier modalidad.

Obtuvo la respuesta de acuerdo con la resolución 0470 de 2014 de la FGN, que consagra las equivalencias a aplicar para el empleo siendo éstas la 1, 2, y 3 y ninguna de ellas contempla el título de bachiller como un soporte para ser aplicada.

Para el cargo que pretendía aspirar se requerían:

- Requisitos Mínimos de Educación: Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.
- Requisitos Mínimos de Experiencia: Dos (2) años de experiencia relacionada.

Quiere la accionante que se le tenga en cuenta no solo el certificado de estudios que cumple el requisito mínimo de educación como son aprobación de 2 años de formación profesional en derecho y en relación a los requisitos mínimos de experiencia, 18 meses de experiencia relacionada, correspondiente a los meses adicionales del certificado de estudios sino también el certificado de bachiller que le daría 1 año adicional, para un total de 30 meses de experiencia.

Dice la accionada que el documento acreditaba cinco (5) años de educación superior, de los cuales dos (2) fueron usados para el requisito mínimo, y como ya se aclaró, no se pueden tener en cuenta para la aplicación de equivalencia; así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante no es suficiente para aplicarla: “UN (1) AÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR UN (1) AÑO DE EXPERIENCIA Y VICEVERSA, O POR SEIS (6) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y CURSO ESPECÍFICO DE MÍNIMO SESENTA (60) HORAS DE DURACIÓN Y VICEVERSA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE DIPLOMA DE BACHILLER PARA AMBOS CASOS...”

Ahora bien, para ser admitida en el concurso era necesario, que presentara el certificado de estudios, acompañado con el diploma de bachiller, tal como lo exige la disposición. No puede pretender la accionante ahora que el diploma de bachiller se le tenga en cuenta en dos ocasiones, primero para acreditar el requisito mínimo de educación, que de no haberlo hecho automáticamente hubiera quedado por fuera del concurso y luego para acreditar 12 meses más, cuando éste era uno de los requisitos que debía acompañar el certificado de estudios para que se le diera validez.

Bien lo dice la accionada que las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo y en este caso sería valedero la aplicación de los numerales 1,2, 3, para lo cual debía aportar un Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad; tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa o un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Encuentra el Juzgado que no se vulneró el derecho al debido proceso y legalidad, pues el concurso se ha desarrollado con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto 020 de 2014 y Acuerdo 001 de 2023.

Su pretensión está direccionada a que se le tenga en cuenta el diploma de bachiller para que le de 1 año de experiencia relacionada porque no está de acuerdo con la decisión o interpretación que le da a las UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, petición que

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 023-923

Accionante: JENNY BENJUMEA TRUJILLO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO

Vinculados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

es improcedente y que escapa a la órbita del juez de tutela; ello equivaldría a modificar la Convocatoria FGN 2023, que bien pudo demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa. En esas condiciones, no hay razón alguna para considerar que la accionada y las vinculadas vulneraron los derechos invocados, por el contrario, se observa que la accionada dio respuesta clara, concreta y explicativa de las razones por las cuales no se accedía a lo pedido.

Tampoco procede el amparo, ni siquiera como mecanismo transitorio, porque la situación de la tutelante, lejana está de constituirse en un perjuicio irremediable; en primer lugar, porque no fue demostrado por lo menos sumariamente, y en segundo lugar porque aceptó las reglas de la convocatoria, reglas que fueron dadas a conocer a los concursantes previo a la inscripción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Dosquebradas, Risaralda, actuando en su calidad de Juez Constitucional, de conformidad con la facultad otorgada en nuestra Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la petición de amparo invocada por la señora JENNY BENJUMEA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.25.280.382, contra la Universidad Libre sede Centenario, y la vinculada COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

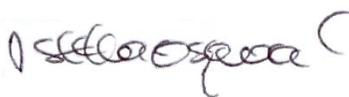
SEGUNDO: Desvincular a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2023 y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación publicar de manera inmediata esta sentencia en su página web institucional para efectos de notificación a los terceros interesados.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito lo resuelto en esta sentencia a los interesados y la presente decisión podrá ser impugnada¹² por los medios electrónicos¹³ dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, en caso de no ser impugnada, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ STELLA OSPINA CANO

Juez